



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE

Decreto Legislativo 546 de 2020

N. U. R.	50 001 60 00 564 2018 80067 00
E. S.	002 2019 00627B
Condenado	José Faiber Meneses Narváez
C. C.	16.185.715
Penal impuesta	60 meses de prisión - cómplice -
Conducta punible	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio (Meta)
Juzgado fallador	Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Oficio	Prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020
Decisión	Reconoce redención de pena y no concede prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020

Viernes dieciocho de septiembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020, en favor del señor **José Faiber Meneses Narváez**, quien cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 2 de diciembre de 2018 **José Faiber Meneses Narváez** fue condenado a 60 meses de prisión como cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 18 de julio de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de seis (6) meses.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de agosto de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 2 de diciembre de 2018.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo. De igual manera, a los detenidos y a los condenados les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Para ser reconocido como redención de pena, obra el siguiente certificado de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

- 17833089 del 22 de julio de 2020, (febrero a junio de 2020) con 560 horas de trabajo y 54 horas de estudio.

Como quiera que presenta conducta ejemplar para los meses registrados en el certificado que antecede, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerle como redención de pena. Son 560 horas de trabajo y 54 horas de estudio. Efectuada la conversión legal corresponden a 1 mes 9.5 días.

3.2. De la prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020

Decide el despacho la solicitud sobre este mecanismo transitorio previsto en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, pese a no estar incluido en el listado enviado para el efecto por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de

¹ Artículos 82 y 97, Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

² Artículo 101, *idem*.

Villavicencio, conforme lo establece el artículo 8 *ibídem*, por cuanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal - en sede de tutela, así lo está ordenando³.

El presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia Covid-19.

Expidió los Decretos 457 y 491 del 22 y 28 de marzo de 2020, en su orden, en los que imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el mencionado virus y para el mantenimiento del orden público, en el primero, y adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y medidas para la protección laboral en el marco de ese estado de excepción, en el segundo.

Por su parte, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, en la que declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los establecimientos de reclusión a nivel nacional, por el término estrictamente necesario, para superar la crisis de salud y de orden público; igualmente, señaló que para tal efecto, adoptará las medidas que se requieran en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020 con el objeto de que se conceda, de conformidad con los requisitos allí consagrados, la medida de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de su residencia o en que el juez autorice, a las personas condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

No obstante, el artículo 6° enlista una serie de conductas punibles excluidas de esta medida, entre las cuales se halla la de hurto calificado, artículos 239 y 240 inciso 2 del Código Penal, **cuando la conducta se cometa con violencia contra las personas**, una de las dos conductas punibles por la que fue condenado el señor **José Faiber Meneses Narváez**⁴.

La circunstancia anterior torna improcedente la prisión domiciliaria transitoria.

Atendiendo la razón de orden legal que fundamenta esta decisión, el despacho queda relevado del examen de los demás requisitos para acceder a ella.

4. OTRAS DECISIONES

³ Radicación 50 001 22 04 000 2020 00240 00, 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente, doctor Joel Darío Trejos Londoño.

⁴ Acápite «declaración de culpabilidad» de la sentencia.

4.1. De la constancia de ejecutoria

Solicítese al Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), proceso 50 001 60 00 564 2018 800067 00, la constancia de ejecutoria de la sentencia.

4.2. De la redención de pena

Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, informar desde qué fecha le fue asignada actividad válida para redención de pena a **José Faiber Meneses Narváez**.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

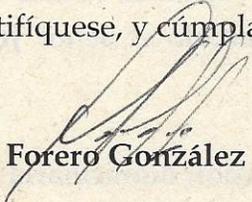
PRIMERO: **Reconocer** 1 mes 9.5 días como redención de pena en favor del señor **José Faiber Meneses Narváez**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No conceder** la prisión domiciliaria transitoria, Decreto Legislativo 546 de 2020 al señor **José Faiber Meneses Narváez**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.